

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-271/2026

RECURRENTE:
(LGPDPPSO)¹

DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ALFONSO GONZÁLEZ GODOY, ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL Y FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud y negativa de trámite de credencial para votar.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente acudió a un módulo del Instituto Nacional Electoral⁴ a tramitar el cambio de domicilio en su credencial para votar. El mismo día, el personal del módulo le notificó la improcedencia del trámite⁵ por inconsistencia entre el sexo asentado y el que constaba en su acta

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *SCM* o *responsable*.

³ Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo precisión.

⁴ Posteriormente *INE*.

⁵ Con folio 2509205101730.

SUP-REC-271/2026

de nacimiento.

2. Escritos de inconformidad y respuesta del INE. Entre el veinticinco de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la recurrente alegó ante diversas autoridades –*entre ellas el INE*– la comisión de actos de discriminación por parte del personal del módulo.

La DERFE respondió mediante oficio INE/DERFE/STN/7968/2026, de diecisiete de marzo, señalando que el requerimiento del acta obedeció al trámite ordinario de cambio de domicilio conforme al acuerdo INE/CNV14/JUN/2023 –*y no a cuestión de género*–. En alcance, por diverso oficio INE/DERFE/STN/8743/2026 de veinte de marzo, informó que la recurrente contaba con credencial vigente en el padrón electoral.

3. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-46/2026. El treinta y uno de marzo, la recurrente impugnó la omisión de la DERFE de contestar a su petición de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. La SCM declaró fundada su alegación, por sentencia de veintitrés de abril y vinculó a la DERFE a responder.

En cumplimiento, mediante oficio INE/DERFE/STN/16097/2026, de trece de mayo, la DERFE reiteró sus consideraciones anteriores y añadió que no advertía elementos objetivos de trato discriminatorio.

4. Segundo juicio SCM-JDC-174/2026. El veinte de mayo, la recurrente impugnó el oficio anterior; la Sala Regional confirmó la decisión el dieciséis de junio, notificando la sentencia el diecisiete siguiente.



5. **Recurso de reconsideración SUP-REC-271/2026.** El veintidós de junio, la recurrente controvertió la sentencia SCM-JDC-174/2026 mediante el presente recurso, turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer del recurso de reconsideración, al haberse interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional⁶.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano por incumplir con el presupuesto especial de procedencia.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas que sean notoriamente improcedentes en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la misma Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*sucesivamente Ley de Medios*–.

SUP-REC-271/2026

que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.



- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-271/2026

(Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y

- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Caso concreto. El asunto se originó con la negativa del trámite de rectificación de la credencial para votar de la persona recurrente, pues conforme con lo determinado por el INE, omitió acompañar el acta de nacimiento en la que constara el sexo asentado en la solicitud.

En contra de ello, la parte recurrente emprendió diversos mecanismos en los que alegó trato diferenciado y discriminatorio, así como la omisión de resolver su petición, a raíz de lo cual inició una cadena impugnativa que culminó con la resolución controvertida, en la cual, la responsable confirmó la respuesta dada por la DERFE.

2.2.1. Consideraciones de la sentencia controvertida. En la sentencia controvertida, la SCM desarrolló un marco referencial respecto del parámetro constitucional y convencional de igualdad y no discriminación, adoptando una perspectiva de diversidad sexogenérica para analizar la controversia.

Posteriormente, al analizar el caso, verificó si la DERFE estudió de manera exhaustiva la prueba técnica ofrecida por la parte actora y si le otorgó el alcance probatorio correspondiente, sin entrar a determinar en abstracto si los hechos constituían o no actos de

discriminación.

A partir de ello, si bien reconoció que la DERFE no fue exhaustiva al omitir el análisis del video aportado desde el escrito de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco y que el personal del módulo no debió condicionar el cambio en la credencial de la parte recurrente, estimó que aun tomando en cuenta esa probanza no podría colmarse su pretensión, pues del análisis integral de los hechos se advertía que el actuar del personal del módulo no estuvo motivado por razones discriminatorias por orientación sexual, identidad o expresión de género, sino por un error en el sistema relacionado con los trámites de credencial para personas transgénero.

En concreto, de la revisión del video y del resto de las constancias del expediente no se desprendieron elementos objetivos, directos o indiciarios suficientes para acreditar conducta discriminatoria atribuible al personal del INE, sin que se advirtiera trato hostil, degradante, excluyente o diferenciado respecto del brindado ordinariamente a la ciudadanía, ni expresiones peyorativas, descalificantes o estigmatizantes relacionadas con la identidad de género de la actora.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de sanción, reparación integral y disculpa pública, la SCM estimó que no resultaba procedente ordenar tales medidas al no haberse acreditado la existencia de una conducta discriminatoria individual, directa o intencional atribuible al personal del INE, sin prejuzgar sobre lo que en su caso determinen las autoridades competentes en los procedimientos administrativos o de derechos humanos iniciados por la hoy parte recurrente.



2.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente. Por su parte, ante esta instancia, la recurrente sostiene que la SCM violó el principio de igualdad y no discriminación al no aplicar el test de igualdad, la perspectiva de género y el enfoque de interseccionalidad y derechos humanos, instrumentos obligatorios cuando una persona trans alega discriminación estructural y sistemática por parte de una institución del Estado.

2.2.3. Determinación. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de la demanda que se analiza, no se advierten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad que ameriten el análisis del fondo del asunto, como tampoco la omisión de análisis de ese tipo de planteamientos, o la actualización de alguna otra de las hipótesis para la procedencia del recurso que se revisa.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la SCM fue de estricta legalidad, relacionado estrictamente con la valoración probatoria de la prueba aportada por el ahora recurrente, con la finalidad de evidenciar un trato discriminatorio y diferenciado, a lo cual, la responsable consideró que si bien se actualizaba la violación al principio de exhaustividad en la ponderación de la prueba, lo cierto es que de su análisis no se desprendió ninguna de las conductas alegadas por el recurrente, pues el personal del INE se ciñó al trámite correspondiente para ese tipo de trámites.

Por otra parte, los agravios carecen de planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad, sin que constituyan como tal las alegaciones dirigidas a evidenciar la supuesta omisión de

SUP-REC-271/2026

implementar mecanismos de control constitucional, lo que de ninguna manera justificaría la procedencia de la reconsideración, ya que la simple invocación de principios o categorías identificados como de rango constitucional no transforma la naturaleza del planteamiento ni habilita automáticamente la procedencia del asunto, máxime cuando la litis se centra en un aspecto de legalidad, en el caso, vinculado con valoración probatoria.

Además, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte recurrente omitió señalar en qué parte debió aplicarse el parámetro convencional, como tampoco identificó una omisión concreta de control de constitucionalidad o convencionalidad ya que, en todo caso, su disenso se dirige a cuestionar el resultado al que llegó la responsable al examinar la prueba técnica y los hechos del caso.

Asimismo, tales planteamientos no implican un auténtico ejercicio de interpretación constitucional ni evidencian la inaplicación de alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución General, máxime cuando el análisis del fondo del asunto se constriñó a una mera cuestión probatoria, lo que se reduce a un aspecto de mera legalidad.

En otro tema, se estima que el asunto carece de importancia y trascendencia, ya que la controversia se limita al análisis de una cuestión probatoria de la cual no se desprendió lo alegado por el ahora recurrente.

Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que la pretensión total de la parte recurrente consiste en obtener la investigación, sanción y reparación de la supuesta conducta discriminatoria atribuida al



personal del módulo de atención ciudadana del INE.

Sin embargo, dicha pretensión resulta igualmente improcedente, toda vez que el recurso de reconsideración es un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia se encuentra condicionada a la actualización de los supuestos precisados en el primer apartado de esta consideración, sin que alguno de ellos se actualice, máxime cuando, como ya quedó constatado, lo resuelto por la responsable se reduce a un tema de mera legalidad, y que, como la propia recurrente lo reconoce, ya le fue expedida la credencial solicitada, por lo que no se advierte que exista la transgresión a alguno de sus derechos fundamentales, derivado de un trato discriminatorio, que admita ser reparado por la vía jurisdiccional electoral.

En consecuencia, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la conducta alegada, así como la imposición de las medidas de sanción y reparación solicitadas, corresponde, en su caso, a las autoridades competentes en los procedimientos administrativos o de derechos humanos que la propia recurrente ha iniciado, tal como lo reconoce en su demanda, sobre todo porque su pretensión no está encaminada a obtener la reparación de un derecho político-electoral violado en su perjuicio, sino al dictado de una determinación que sancione la conducta atribuida al personal del INE.

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente ni una violación manifiesta al debido proceso que justifique la procedencia excepcional del medio de impugnación.

2.3. Conclusión. En consecuencia, la demanda debe desecharse de

SUP-REC-271/2026

plano al no actualizar alguno de los supuestos de procedencia de la reconsideración. De ahí que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.